



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No.

1207

(18 JUL 2016)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 0844 del 07 de junio de 2016 y la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1769 del 7 de noviembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos otorgó el levantamiento parcial de la veda para las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serán afectados por el desarrollo del proyecto *“Construcción del Tramo 5: Santa Lucía – San Pelayo, del Proyecto Vial Transversal de las Américas – Sector 1, Corredor Vial del Caribe, anexo fuente de materiales la Esperanza, Arnovis, El Cairo; Zodmes: K3+000, K4+200, K4+500, El Cairo Y K18+350”*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Montería, Cereté y San Pelayo del departamento de Córdoba, a cargo de la sociedad Vias de las Americas S.A.S., con NIT. 900.373.783-3.

Que mediante el Auto No. 116 de 27 de abril de 2015, esta cartera Ministerial, realizó seguimiento y control ambiental en el marco del proyecto *“Construcción del Tramo 5: Santa Lucía – San Pelayo, del Proyecto Vial Transversal de las Américas – Sector 1, Corredor Vial del Caribe, anexo fuente de materiales la Esperanza, Arnovis, El Cairo; Zodmes: K3+000, K4+200, K4+500, El Cairo Y K18+350”*.

Que mediante Resolución No. 1381 del 9 de junio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos modificó el artículo 1 de la Resolución No. 1769 del 7 de noviembre de 2014, en el sentido de excluir del levantamiento parcial de veda de flora silvestre, las fuentes de materiales El Cairo y Arnovis localizados en el municipio de San Pelayo en el departamento de Córdoba.

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-20350 del 22 de junio de 2015, la sociedad Vias de las Americas S.A.S., con NIT. 900.373.783-3, remite el documento denominado *“Respuesta proyectada al Auto No. 116 de 2015.”*

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-33493 del 05 de octubre de 2015, la sociedad Vias de las Americas S.A.S., con NIT. 900.373.783-3, a través de su representante legal, el señor Carlos Arturo Contreras Duran, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.858, actualizó la información para futuras notificaciones electrónicas de actos administrativos, dando los siguientes correos corporativos: carlos.contreras@transversaldelasamericas.com, sandra.elejalde@transversaldelasamericas.com, ana.anaya@transversaldelasamericas.com, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto No. 544 del 21 de diciembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó seguimiento y control ambiental en el marco

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

del proyecto *Construcción del Tramo 5: Santa Lucia – San Pelayo, del Proyecto Vial Transversal de las Américas – Sector 1, Corredor Vial del Caribe, anexo fuente de materiales la Esperanza, Arnovis, El Cairo; Zodmes: K3+000, K4+200, K4+500, El Cairo Y K18+350”*.

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-43339 del 28 de diciembre de 2015, la sociedad Vias de las Americas S.A.S., con NIT. 900.373.783-3, remite el documento denominado *“Plan de compensación por levantamiento de flora epífita”*.

Que mediante Auto No. 088 del 14 de marzo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó seguimiento y control ambiental en el marco del proyecto *“Construcción del Tramo 5: Santa Lucia – San Pelayo, del Proyecto Vial Transversal de las Américas – Sector 1, Corredor Vial del Caribe, anexo fuente de materiales la Esperanza, Arnovis, El Cairo; Zodmes: K3+000, K4+200, K4+500, El Cairo Y K18+350”*.

Que acto administrativo en comento, fue notificado al representante legal de la sociedad Vias de las Americas S.A.S., con NIT. 900.373.783-3, el señor Carlos Arturo Contreras Duran, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.858, a través del correo electrónico sandra.elejalde@transversaldelasamericas.com, el día 14 de marzo de 2016.

Que mediante oficio con radicado No. E1-2016-009907 del 01 de abril de 2016, la sociedad Vias de las Americas S.A.S., con NIT. 900.373.783-3, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 088 del 14 de marzo de 2016.

Que mediante Resolución No. 670 del 28 de abril de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. E1-2016-009907 del 01 de abril de 2016.

Que mediante Resolución No. 862 del 07 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos revocó la Resolución No. 670 del 28 de abril de 2016.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evaluó el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto No. 088 del 14 de marzo de 2016, *“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”*, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 0185 del 28 de junio de 2016.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares”*.

Que en ese mismo sentido, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisitos de admisibilidad de los recursos, los siguientes: *“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer; 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*.

Que igualmente, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito”*.

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”

Que así las cosas, se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra del del Auto No. 088 del 14 de marzo de 2016, “*Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental*”, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante la Resolución No. 1769 del 7 de noviembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos otorgó el levantamiento parcial de la veda para las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serán afectados por el desarrollo del proyecto “*Construcción del Tramo 5: Santa Lucia – San Pelayo, del Proyecto Vial Transversal de las Américas – Sector 1, Corredor Vial del Caribe, anexo fuente de materiales la Esperanza, Arnovis, El Cairo; Zodmes: K3+000, K4+200, K4+500, El Cairo Y K18+350*”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Montería, Cereté y San Pelayo del departamento de Córdoba, a cargo de la sociedad Vías de las Américas S.A.S., con NIT. 900.373.783-3.

Que en virtud del artículo 8 de la Resolución No. 1769 del 7 de noviembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la mencionada resolución, de conformidad con el documento técnico presentado por el titular del levantamiento parcial de veda mediante radicado No. 4120-E1-43339 del 28 de diciembre de 2015, de la cual se expidió el Auto No. 088 del 14 de marzo de 2016, que dispuso en su numeral 2 del artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2. – *Que la Concesión Vías de las Américas S.A.S. para el siguiente informe de seguimiento deberá incluir y tener en cuenta las siguientes consideraciones dentro de las actividades que se llevarán a cabo para la restauración de las quince (15) ha dentro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Viento Solar, Distrito de Conservación de Suelos Ciénaga de Bañó, municipio de Lorica (Córdoba):*

1. (...)

2. *Establecer mediante levantamiento un ecosistema de referencia que permita determinar realmente cuales son las especies adecuadas para realizar el proceso de enriquecimiento y ayude a corregir las medidas de manejo planteadas en caso de que el ecosistema intervenido siga una trayectoria diferente a la planteada en el plan de restauración inicial.*

(...)”

Que el Auto No. 088 del 14 de marzo de 2016, fue notificado por correo electrónico el día 14 de marzo de 2016.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se interpuso el recurso de reposición por parte de la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. mediante radicado No. E1-2016-009907, el día 01 de abril de 2016, en contra del artículo 2 y su numeral 2 del Auto No. 088 del 14 de marzo de 2016, dentro del término previsto por el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, por lo que esta autoridad ambiental, entrará a revisar lo expuesto por el recurrente.

Que respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente mediante radicado No. E1-2016-009907 del día 01 de abril de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de conformidad con el Concepto Técnico No. 0185 del 28 de junio de 2016, dará respuesta de la siguiente forma:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

a. Respecto al artículo 2 del Auto No. 088 del 14 de marzo de 2016 “*Que la Concesión Vías de las Américas S.A.S. para el siguiente informe de seguimiento deberá incluir y*

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

tener en cuenta las siguientes consideraciones dentro de las actividades que se llevarán a cabo para la restauración de las quince (15) ha dentro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Viento Solar, Distrito de Conservación de Suelos Ciénaga de Baño, municipio de Lórica (Córdoba)”.

En cuanto al literal a, el recurrente manifiesta lo siguiente:

“(…) es menester aclarar que las actividades de restauración de quince (15) hectáreas como producto de la compensación por levantamiento de veda de flora epífita se ubicarán exclusivamente en el área protegida del Distrito de Conservación de Suelos Ciénaga de Baño (DCS-CB), municipio de Lórica (Córdoba) y no se realizarán en la Reserva Natural de la Sociedad Civil Viento Solar como quedo inserto en virtud de error mecanográfico en el documento escrito del plan de compensación por levantamiento de veda de flora epífita ante ustedes presentado (…)”.

De acuerdo con lo esgrimido por el recurrente, este ministerio observa que dentro de los documentos aportados por la sociedad Vías de las Américas S.A.S. en el radicado No. 4120-E1-43339 del 22 de diciembre de 2015, concernientes al “Plan de compensación por levantamiento de Flora epífita”, se señala que las actividades de enriquecimiento se adelantarán en el área protegida del Distrito de Conservación de Suelos Ciénaga de Baño (DCS-CB), municipio de Lórica (Córdoba) y en la Reserva Natural de la Sociedad Civil Viento Solar. Sin embargo, y en relación con la aclaración realizada en el radicado No. E1-2016-009907 del 01 de abril de 2016, mediante el cual se interpone recurso de reposición contra el Auto No. 088 de 2016; se indica que, las actividades no se realizarán en la Reserva Natural de la Sociedad Civil Viento Solar, y solo se efectuarán acciones en el Distrito de Conservación de Suelos Ciénaga de Baño (DCS-CB), municipio de Lórica (Córdoba).

Por tal razón, esta autoridad ambiental considera pertinente, realizar el ajuste del artículo segundo del Auto No. 088 del 14 de marzo de 2016, en el sentido de suprimir la Reserva Natural de la Sociedad Civil Viento Solar, por un error mecanográfico en el documento denominado “Plan de compensación por levantamiento de flora epífita”.

- b.** Respecto al artículo 2, numeral 2. “Establecer mediante levantamiento un ecosistema de referencia que permita determinar realmente cuales son las especies adecuadas para realizar el proceso de enriquecimiento y ayude a corregir las medidas de manejo planteadas en caso de que el ecosistema intervenido siga una trayectoria diferente a la planteada en el plan de restauración inicial.”

Acorde con el literal b, el recurrente argumenta lo siguiente:

“(…) Que DCS-CB, a su vez se encuentra dentro del gran bioma del Bosque Húmedo Tropical, en el helobioma del Magdalena-Caribe, el cual tiene una representatividad del 3,16% a nivel nacional (3.338.612 ha) como referencia la Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra a través de la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, las unidades de cobertura de la tierra reportadas en el documento de Fundamentos para la declaratoria de la Ciénaga de Baño como Área Protegida Regional, los Ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia y se complementa con las labores de reconocimiento en campo, el DCS-CB presenta los ecosistemas de Aguas continentales naturales, Pastos, Bosques naturales, Vegetación secundaria, Arbustales y Herbazales del helobioma Magdalena Caribe.

Adicionalmente, como se mencionó en el Numeral 4.7.2.2. BIOMAS Y ECOSISTEMAS del radicado No. 4120-E1-43339 del 22 de diciembre de 2015, la afectación de ecosistemas naturales y seminaturales en el área de afectación del proyecto vial se realizó sobre el zonobioma seco tropical del Caribe y el helobioma del Magdalena-Caribe en el distrito biogeográfico de Cartagena, Provincia del Cinturón Árido Pericaribeño. En este sentido, el DCS-CB constituye un ecosistema ecológicamente equivalente al ecosistema afectado en el helobioma del Magdalena-Caribe.

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

Como se reporta en el Numeral 5.4. Métodos para lograr las estrategias de compensación del radicado No. 4120-E1-43339 del 22 de diciembre de 2015, a partir de la información y la bibliografía precedente se conformó la compensación florística a utilizar en los arreglos de siembra la composición florística a utilizar en los arreglos de siembra como se lee en el Numeral 5.4.1.1.2. SELECCIÓN DE ESPECIES del mismo Plan de compensación. En este listado de 44 especies arbóreas, se incluyen tanto especies con distribución efectiva y distribución potencial en el área a compensar, basados en las distribuciones actuales y distribuciones históricas como consecuencia de extinciones locales y fragmentación de los bosques, así como los catálogos de flora regional y del listado de especies del bosque seco tropical en Colombia.

Así las cosas en este sentido, se cumple la equivalencia ecológica del área de afectación del proyecto vial y del área donde se aplicará la compensación por levantamiento de veda de flora epífita dado lo siguiente:

La selección de especies a utilizar en las estrategias de compensación obedeció a criterios biológicos y ecológicos de las especies vegetales y a su distribución histórica en los bosques en mención; teniendo en cuenta que la Resolución 1769 del 07 de noviembre de 2014 “Por la cual se efectúa un levantamiento de veda parcial y se toman otras determinaciones” expone en el Artículo Cuarto que “[se] deberá adelantar un proceso de recuperación en un ecosistema equivalente, a través del enriquecimiento vegetal de un área de 15 ha [...]” y “[se] deberán utilizar especies propias del Bosque seco tropical, así como las especies forófitas registradas, dando prioridad a especies amenazadas y endémicas” y por el contrario no se presenta en su extensión requerimiento alguno para el levantamiento de un ecosistema de referencia. Comprendemos que el proceso de recuperación de un ecosistema consiste en implementar estrategias que ayuden o asistan a la restauración de las coberturas vegetales en los casos en los cuales los ecosistemas se encuentren en un estado de degradación tal que se vea impedido para regenerarse por sus propios mecanismo o en caso donde es muy lenta su regeneración y se desvía o se detiene su dinámica natural; así como que el enriquecimiento vegetal busca incrementar la diversidad y abundancia de flora en un sitio, buscando mejorar la estructura y/o el funcionamiento ecosistémico.

De lo expuesto se colige que, se viene dando cumplimiento a las exigencias del levantamiento de flora epífita establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución 1769 del 07 de noviembre de 2014; bajo el entendido que el listado de especies potenciales para utilizar en la restauración, garantiza el crecimiento y establecimiento de las especies vedadas (epífitas vasculares y no vasculares), y en este sentido no se hace necesario realizar el proceso de levantamiento de un ecosistema de referencia, pues se cumple con el objetivo del enriquecimiento vegetal y se encuentra documentado, sin que sea necesaria la actividad señalada.

Todo lo anterior con observancia al principio de economía contemplado en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 que rige las actuaciones administrativas, en el sentido que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y no se exija más información que la estrictamente necesaria, así como en el principio de eficacia que implica a las autoridades administrativas el deber de remover los obstáculos formales, teniéndose mediante el presente la oportunidad de enmendar o corregir errores presentados en el procedimiento que en todo caso acorde a lo señalado logra su finalidad”.

De acuerdo a lo argumentos expuestos por el peticionario, el ministerio entró a revisar el “Plan de compensación por levantamiento de Flora epífita”, presentado por la sociedad Vías de las Américas S.A.S. a través del radicado No. 4120-E1-43339 del 22 de diciembre de 2015, observando que, este corresponde más a un diseño de una plantación forestal que a un diseño de enriquecimiento vegetal, a sabiendas que este último, es aquel que se exige en la Resolución No. 1769 del 07 de noviembre de 2014. Así las cosas, lo que se busca al requerir la caracterización de un ecosistema de referencia, es que el proceso se desarrolle con base

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

en información primaria y verídica, que ayude a aumentar las probabilidades de éxito del enriquecimiento.

De igual forma, este ministerio observa que, la caracterización del área donde se realizará el proceso de enriquecimiento es muy importante, pero es diferente a la caracterización del ecosistema de referencia.

Ahora bien, la importancia de establecer un ecosistema de referencia, es que este brinda información del estado que se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear las metas y objetivos del proceso de enriquecimiento¹, de acuerdo a los tiempos establecidos para dicho proceso y las especies apropiadas que deban utilizar. La información que se obtenga de este, debe ser contrastada con la información de la caracterización del área donde se realizará el enriquecimiento, para así determinar la mejor línea técnica a seguir, con el fin de cumplir con las metas a establecer.

En cuanto al proceso de enriquecimiento, se deben priorizar la inclusión de especies nativas del ecosistema², para este aspecto, se debe tener en cuenta la caracterización del ecosistema de referencia, ya que permite dilucidar las especies que probablemente estarían presentes en el área a intervenir.

Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la Resolución No. 1769 del 07 de noviembre de 2014, en el cual se requiere que se prioricen algunas especies, es importante señalar que, el titular del levantamiento parcial de veda, debe tener en cuenta las características del área escogida para realizar el proceso, ya que es un área susceptible de inundación por su cercanía al caño de La Caimanera, cómo se señala en el documento con radicado No. 4120-E1-43339 del 22 de diciembre de 2015, por lo que, dicha variable deberá ser considerada al momento de escoger especies que se puedan adaptar o sobrevivir en estas condiciones. El ecosistema de referencia es una buena fuente de información para determinar qué especies pueden desarrollarse adecuadamente en un área susceptible de inundación.

Por lo tanto, este ministerio considera que, la caracterización del ecosistema de referencia es fundamental para la definición de los objetivos y metas del proceso de enriquecimiento y para asegurar su éxito, por consiguiente, el numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 088 del 14 de marzo de 2016, no será objeto de modificación y permanecerá incólume.

2. PRETENSIONES DEL RECURSO

De acuerdo al título expuesto, el recurrente solicita lo siguiente:

“Que por las razones expuestas respetuosamente SE SIRVA MODIFICAR PARCIALMENTE EL AUTO NO. 088 DEL 14 DE MARZO DE 2016, expedido por la Dirección de Bosques, Diversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo concerniente al encabezado del Artículo Segundo y al numeral 2 del mismo Apartado, de acuerdo a lo expuesto en la sustentación de este recurso, en lo concerniente a los apartados invocados”

Respecto a la pretensión en comento, y acorde al análisis técnico y jurídico realizado de los fundamentos argumentados por el recurrente; la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considera pertinente modificar el artículo 2 del Auto No. 088 del 14 de marzo de 2016, en el sentido de retirar la referencia que se hace de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Viento Solar del dicho articulado.

En cuanto al numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 088 del 14 de marzo de 2016, no será objeto de modificación y permanecerá incólume.

¹COLOMBIA. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Plan Nacional de Restauración: restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas. Bogotá, D.C.: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015. 15 pp.

²*Ibid.*, p. 27.

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

COMPETENCIA

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...."

Que mediante la Resolución No. 0844 del 07 de junio de 2016, se encargó en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, al funcionario LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.423.177, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de "*Levantar total o parcialmente las vedas*".

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1. – REPONER el artículo 2 del Auto No. 088 del 14 de marzo de 2016, en el sentido de aclarar el mismo, de la siguiente forma:

Artículo 2. – Que la Concesionaria Vías de las Américas S.A.S., para el siguiente informe de seguimiento deberá incluir y tener en cuenta las siguientes consideraciones dentro de las actividades que se llevarán a cabo para la restauración de las quince (15) ha., dentro del Distrito de Conservación de Suelos Ciénaga de Baño, municipio de Lorica (Córdoba):

Artículo 2. – NO REPONER el numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 088 del 14 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. – CONFIRMAR lo demás artículos del Auto No. 088 del 14 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4. – Notificar el presente acto administrativo, a la sociedad a la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, con NIT. 900.373.783-3, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 5. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS-, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

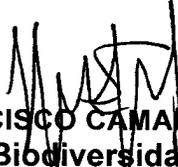
Artículo 6. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

Artículo 7. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, y se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 JUL 2016


LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Fabián Camilo Olave Méndez / Abogado Contratista DBBSE – MADS. *FCM*
Revisó Aspectos Técnicos: John Gonzalez Farias/ Contratista DBBSE – MADS. *JG*
Revisó: Luis Francisco Camargo/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente: ATV 0154.
Resolución: Respuesta Recurso de Reposición.
Auto practica de pruebas: 0185 del 28 de junio de 2016.
Proyecto: Construcción de la vía tramo 5: Santa Lucía, San Pelayo, del Proyecto Vial Transversal de las Américas-Sector Uno, Corredor Vial del Caribe, anexo fuente de materiales La Esperanza, Arnovis y El Cairo; Zódmes: k3+000, k4+200, k4+500, El Cairo y k18+350.
Solicitante: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.